

EL DELITO DE RECEPCIÓN EN EL MARCO ACTUAL DE LA POLÍTICA CRIMINAL IMPLEMENTADA MEDIANTE LEY N° 29407

Silfredo Jorge Hugo Vizcardo

Profesor Principal de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM.

SUMARIO: RECEPCIÓN: 1.- *Presentación de la norma.* 2.- *Tipo objetivo de lo injusto.* 2.1. *Sujeto activo.* 2.2. *Sujeto pasivo.* 2.3. *Acción típica.* 2.4. *Elementos materiales.* 2.4.a) *Procedencia delictuosa del bien.* 2.4.b) *Adquisición o recepción del bien.* 3.- *Tipo subjetivo de lo injusto.* 4.- *Pena.* 5.- *Tipo agravado.*
Bibliografía

PALABRAS CLAVES: POLÍTICA CRIMINAL Y RECEPCIÓN

RESUMEN: Este delito, que durante la vigencia del Código de 1924 era conocido como «encubrimiento», se consuma cuando el agente adquiere, recibe en donación, en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito (el C.P. peruano de 1863 no legislaba esta modalidad delictiva).

Representa una modalidad de acción delictiva que por su misma naturaleza accesoria, se determina un poderoso efecto criminógeno que se irradia nocivamente sobre la seguridad de los bienes y derechos de la comunidad en su conjunto.

Por ello es necesario su estudio, que si bien es cierto, en estas líneas se postula como uno dogmático jurídico, resulta pertinente para conocerlo y así determinar su inserción adecuada dentro del sistema penal, dentro de una perspectiva, por lo menos acertada, de una política criminal prevencionista.

El tipo en estudio no abarca la figura de encubrimiento real, tipificado en el artículo 405 de nuestro C.P., puesto que no obstante que en dicha forma delictiva, la acción también está dirigida a la desaparición u ocultamiento de objetos o bienes provenientes de delito, el bien jurídico protegido no es el patrimonio, sino la función jurisdiccional. Tampoco se incluye el tratamiento del denominado delito de ocultamiento y tenencia de bienes de origen ilícito, que constituye una forma de receptación, pero en el ámbito de los delitos de lavado de activos (Ley 27765); en igual sentido, tampoco se incluye el denominado delito de receptación aduanera (delitos aduaneros, ley 28008).

En este acápite señalaremos también, que nuestro legislador ganaría en precisión, si se estableciera adecuadamente criterios de cuantía a efectos de determinar la imputación desde la perspectiva del principio de mínima intervención. Actualmente el tipo no obliga a tal condicionamiento, por lo que nos preguntamos si sería viable la imputación de quien tan sólo adquiere una casaca de reducido valor (menos de una RMV), siendo imposible probar la modalidad del delito precedente (que pudo ser un robo o un simple hurto).

En igual sentido, apreciaremos la crítica con respecto a la forma anti técnica con la que el legislador ha ido modificando la tipicidad agravada de este delito, que en su versión original, el artículo 195 del C.P. introducía dos modalidades calificativas de la receptación: a) cuando el agente se dedica al comercio de objetos provenientes de acciones delictuosas; que evidencia habitualidad y modus vivendi, así como proclividad al delito e inclusive impulsador indirecto de otras acciones delictuosas (hurtos, robos, etc.); y, b) cuando se trata de bienes de propiedad del Estado destinados al servicio público. La pena aplicable en estos supuestos estaba señalada como privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de treinta a noventa días multa.

Actualmente, mediante, mediante Ley N°29407 (18 de setiembre de 2009), se introduce un nuevo texto agravado en el artículo 195:

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años si se trata de vehículos automotores o sus partes importantes.

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de secuestro, extorsión y trata de personas.

RECEPTACIÓN

1.- PRESENTACIÓN DE LA NORMA

Artículo 194.- El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con treinta a noventa días multa.

2.- TIPO OBJETIVO DE LO INJUSTO

2.1. Sujeto Activo

Es genérico, puede ser cualquier persona. Durante la vigencia del Código de 1924, la denominación que le correspondía al agente era la de «encubridor», actualmente se le conoce como «receptor» o «reducidor».

2.2. Sujeto Pasivo

Viene a ser el propietario o poseedor legítimo del bien, que constituye el objeto material del delito precedente al de recepción.

2.3. Acción Típica

Este delito, que durante la vigencia del Código de 1924 era conocido como «encubrimiento», se consuma cuando el agente adquiere, recibe en donación, en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito (el C.P. Peruano de 1863 no legislaba esta modalidad delictiva).

En la legislación alemana (sección vigésimo primera - Parte Especial), encontramos, conjuntamente con la recepción, el delito de favorecimiento, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 257.1, comprende la acción de quien ayuda a otro que ha cometido un hecho antijurídico con la intención de prestarle ayuda para asegurarle las ventajas del hecho (ayuda ex post, que en el caso peruano no se ajusta con propiedad al tipo de recepción, salvo en la modalidad de ayudar a negociar el bien). La recepción, en la citada legislación teutona, es tipificada en el artículo 259 con el siguiente texto: «Quien compre, o de otra manera obtenga para sí o para un tercero, comercialice, o ayude a comercializar una cosa, que otro

se haya robado o de otra manera haya obtenido por medio de un hecho antijurídico dirigido contra el patrimonio ajeno de un tercero, con el fin de enriquecerse o enriquecer a un tercero, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa».

El tipo en estudio no abarca la figura de encubrimiento real, tipificado en el artículo 405 de nuestro C.P., puesto que no obstante que en dicha forma delictiva, la acción también está dirigida a la desaparición u ocultamiento de objetos o bienes provenientes de delito, el bien jurídico protegido no es el patrimonio, sino la función jurisdiccional. Tampoco se incluye el tratamiento del denominado delito de ocultamiento y tenencia de bienes de origen ilícito, que constituye una forma de receptación, pero en el ámbito de los delitos de lavado de activos (Ley 27765); en igual sentido, tampoco se incluye el denominado delito de receptación aduanera (delitos aduaneros, ley 28008).

En este acápite señalaremos también, que nuestro legislador ganaría en precisión, si se estableciera adecuadamente criterios de cuantía a efectos de determinar la imputación desde la perspectiva del principio de mínima intervención. Actualmente el tipo no obliga a tal condicionamiento, por lo que nos preguntamos si sería viable la imputación de quien tan sólo adquiere una casaca de reducido valor (menos de una RMV), siendo imposible probar la modalidad del delito precedente (que pudo ser un robo o un simple hurto).

2.4. Elementos Materiales

2.4.a) Procedencia delictuosa del bien.- El tipo legal, al referirse a que el agente «tenía conocimiento» o «debió presumir» que el objeto provenía de un delito, establece dos situaciones: la comisión de un delito previo y el conocimiento por parte del agente, de la procedencia delictiva del bien (al respecto, el C.P. chileno, Art. 456 bis, hace referencia a ello indicando que: «El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas o robadas, o las compre, venda o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales»).

El delito al cual se hace referencia, debe encontrarse consumado y no ha debido tener como participe al receptor (el C.P. venezolano hace énfasis en esta determinación, estableciendo en su artículo 472, como punible la conducta de quien adquiere, recibe o esconde dinero o cosas provenientes de delito o en cualquier forma se entromete para que se adquieran, reciban o escondan dichos dinero o

cosas, sin haber tomado parte en el delito mismo <Capítulo V: del aprovechamiento de cosas provenientes del delito>). Es necesario, a efectos de configurar el tipo penal, que el agente haya actuado constándole la procedencia delictuosa del bien; ello gráficamente puede determinarse mediante las siguientes reglas:

- Cuando existe manifiesta diferencia entre el valor real del bien con el precio de compra, o con la suma de dinero mutuada que la prenda garantiza.
- Cuando existe marcada incompatibilidad entre el valor real de la cosa y la situación económica precedente respecto al vendedor o donante.
- Cuando el vendedor, donante o deudor prendario, no proporciona explicación razonable, a falta de documentación sustentatoria, de la forma como adquirió la propiedad del bien que entrega.
- Cuando por la condición personal del sujeto que ofrece (que incluso puede ser menor de edad) y por las circunstancias de hecho, se pueda presumir la ilegitimidad del acto («No puede alegarse el desconocimiento de la procedencia ilícita de los bienes cuando el precio pagado por ellos no alcanza ni el cincuenta por ciento de su verdadero valor, siendo que los mismos fueron vendidos por menores de dieciséis años y sin recibos o facturas que acreditasen su propiedad»).

Queremos remarcar que el agente debe haber permanecido extraño a la comisión del delito, lo que implica la inexistencia de acuerdo anterior, como prometer comprar el bien antes de producido el hecho delictivo, ya que ello podría situarlo como partícipe del delito precedente (instigador).

2.4.b).- Adquisición o recepción del bien.- El tipo penal requiere que el agente adquiera o reciba en donación o en prenda; o que guarde, esconda, venda o ayude a negociar el bien. Como se puede apreciar, la ley hace una enumeración taxativa de las acciones materiales mediante las cuales se puede configurar este delito.

Adquirir el bien significa que el agente lo haya recibido en virtud de un título oneroso, que puede consistir en la entrega de dinero u otra especie o valor (en este caso es necesaria la traditio para la configuración del delito). **Recibir en donación**, implica que el agente haya recibido la tenencia de la cosa a título gratuito (se requiere la traditio). **Recibir en prenda** implica la posesión del bien, por parte del receptor, como garantía para el cumplimiento de una obligación. **Guardar el bien** equivale a recibirlo en depósito, con el fin de custodiarlo hasta su devolución.

Esconder el bien significa ocultarlo de la vista de las demás personas, poniéndolo en un lugar donde es difícil encontrarlo (la consumación está referida a los actos materiales del agente con esta finalidad).

Vender el bien significa disponer de él, transfiriendo su propiedad a título oneroso (por dinero, especie u otro valor), la consumación se produce al momento de formalizar la obligación, sin necesidad de la traditio.

Ayudar a negociar el bien, implica por parte del agente, una intervención decidida en el perfeccionamiento de su transferencia. La actuación del receptor es a título de mediador entre el autor del delito previo y el tercero (la consumación se produce con los actos materiales ejercidos por el receptor, sin necesidad de que el negocio se perfeccione).

SENTENCIA: EXP. 323-98: Lima, veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.- **VISTOS:** Interviniendo como Vocal Ponente la doctora Cavero Salvarte; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior...; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que el delito de apropiación ilícita imputada al procesado Dante Raúl Alva Rocha se encuentra fehacientemente acreditado, en mérito a su propia declaración tanto a nivel policial como en la etapa instructoria conforme aparece a fojas doce y ciento setenta, en la que afirma que los útiles de escritorio que aparecen en el documento de fojas treinta y dos y en las pecosas de fojas treintitrés y treinta y cuatro, fueron recogidos por éste en el almacén de su centro de trabajo y que debido a las necesidades económicas que atravesaba en esos momentos por la enfermedad que padecía su menor hija, no hizo entrega de los mismos sino que obtuvo de aquellos un beneficio económico entregándolos a sus co-procesados por sumas de dinero; hechos corroborados con lo manifestado por los testigos...; **Segundo.-** Que tal conducta se encuentra tipificada como delito de apropiación ilícita injusto penal previsto en el artículo ciento noventa del Código Penal, por lo que es pasible de la sanción correspondiente; **Tercero.-** Que, de otro lado, cabe señalar que en el delito de receptación el comportamiento consiste en adquirir, recibir en donación o en prenda, guardar, esconder, vender o ayudar a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento o se debía presumir que provenía de un delito; **Cuarto.-** Que se ha establecido que las procesadas Retis Acosta y Velarde Montañez, recibieron por parte del procesado Alva Rocha, los útiles de escritorio, para que los guardaran por un tiempo y que luego este los recogería; y que con respecto a los procesados Bravo Ayala y Tiburcio López, se ha establecido también que el procesado Alva Rocha les empeñó los útiles de escritorio por la suma de ochenta y noventa nuevos soles respectivamente,

conductas que configuran el delito de receptación, en tanto que las primeras recibieron en depósito los bienes con el fin de custodiarlos y los segundos recibieron en prenda dichos bienes por parte de su co-procesado Alva Rocha, los mismos que era posible presumir que provenían de la comisión de un delito anterior. Por estas consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia venida en grado de apelación... que falla **CONDENANDO** a Dante Raúl Alva Rocha como autor del delito contra el patrimonio –apropiación ilícita- en agravio del Estado, a dos años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el mismo plazo de la pena, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y que fija en la suma de MIL NUEVOS SOLES que dicho sentenciado deberá abonar por concepto de reparación civil a favor del agraviado: que dispone la RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO a los procesados Lucy Lucinda Retis Acosta, Víctor Raúl Bravo Ayala y Gregorio Tiburcio López, por delito contra el patrimonio –RECEPTACION- en agravio del Estado, por el plazo de un año bajo las mismas reglas de conducta y que fija en TRESCIENTOS NUEVOS SOLES el monto de la reparación civil que cada uno de ellos deberán abonar a favor del agraviado, con lo demás que contiene; asimismo **CONFIRMARON** la sentencia apelada obrante a fojas... que ordena la RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO en la instrucción seguida contra la acusada Brenda Gloria Velarde Montañez de Laines por delito contra el patrimonio –RECEPTACION- en agravio del Estado, por el plazo de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta impuestas en la recurrida y que fija en la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES que deberá abonar la sentenciada a favor del agraviado; con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.- S.S.

3.- TIPO SUBJETIVO DE LO INJUSTO

La figura se representa eminentemente dolosa (abarca la modalidad directa y la eventual); además el tipo requiere un condicionamiento adicional de tipo subjetivo, que consiste en que el agente actúa con conciencia y voluntad al recibir o ayudar a enajenar un bien que conocía o debió presumir proveniente de un delito.

Cabe hacer notar que no es necesario que el agente obre con animus lucrandi. Su conducta se penaliza por estar orientada al mantenimiento de una situación antijurídica y lesiva al patrimonio, producida por el delito precedente.

En cuanto al delito de receptación, el criterio jurisprudencial establece que la ausencia de dolo directo o eventual hace la conducta atípica siempre y cuando éste haya adquirido los bienes sustentados con documentación en regla, lo cual impediría saber sobre su procedencia ilícita (Exp. 7066-97).

SENTENCIA: Exp. 2858-98; Lima, dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho.- **VISTOS:** Interviniendo como vocal ponente la doctora Cavero Salvarte, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior, y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que se atribuye al procesado Ernesto Eduardo Flores Sánchez, el haber participado en el transporte de cemento de propiedad de la empresa agraviada, conduciéndolo en el camión de su propiedad y siendo intervenido cuando sus coincepsados se encontraban descargando el cemento en el parque Industrial de propiedad de Fernández Zavala, dándose a la fuga su co-incepsado Francisco Aguilar Gutiérrez. **Segundo.-** Que, tanto a nivel preliminar como judicial, el procesado Flores Sánchez ha afirmado que se dedica al transporte de mercadería en el camión de su propiedad, y que el día de la intervención había sido contratado por el procesado Aguilar Gutiérrez para que transportara cemento con destino al local de su co-incepsado Fernández Zavala, desconociendo que el material que transportaba era producto de un hecho ilícito, versión mantenida por éste en forma coherente y uniforme, no habiendo sido desvirtuada con prueba alguna, es más, su co-incepsado Fernández Zavala, ha referido desconocerlo...; **Tercero.-** Que, para que se configure el delito de receptación además de que el bien sea de procedencia ilícita, el agente debe tener conocimiento o presumir tal procedencia ilícita, además del dolo, es decir el conocimiento y voluntad de la realización del delito; que no existiendo pues, prueba alguna que acredite su participación en el ilícito investigado, no se encuentra desvirtuada la presunción de inocencia, principio rector del proceso penal, consagrado en la Constitución Política del Estado, al no concurrir elemento de prueba idónea que corrobore la sindicación formulada en su contra; por estas consideraciones; **CONFIRMARON** la sentencia venida en grado de apelación... **ABSOLVIENDO** a Ernesto Eduardo Flores Sánchez de la acusación fiscal formulada en su contra, por delito contra el patrimonio RECEPTACION- en agravio de Firth Industrias Sociedad Anónima: **INTEGRANDOLA: DISPUSIERON** que se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados al referido procesado con motivo de la presente causa; con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.- S.S. BARANDIARAN DEMPWOLF, CAVERO NALVARTE, PEÑA FARFAN.

4.- PENA

La pena aplicable es privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, o alternativamente con treinta a noventa días multa. Pena que a nuestro parecer, resulta exigua y no cumple adecuados fines de prevención general, por cuanto estamos ante la presencia de sujetos, que con su accionar corrompen y fomentan el delito.

La «demanda» que ellos simbolizan, determina el nocivo incremento de la «oferta delictiva», que se convierte en un potente factor criminógeno, que estimula a otros a cometer delitos, y una pena tan simbólica, de por sí, desvanece su misma posibilidad intimidatorio (prevención general).

5.- TIPO AGRAVADO

En su versión original, el artículo 195 del C.P. introducía dos modalidades calificativas de la receptación: a) cuando el agente se dedica al comercio de objetos provenientes de acciones delictuosas; que evidencia habitualidad y *modus vivendi*, así como proclividad al delito e inclusive impulsador indirecto de otras acciones delictuosas (hurtos, robos, etc.); y, b) cuando se trata de bienes de propiedad del Estado destinados al servicio público. La pena aplicable en estos supuestos estaba señalada como privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de treinta a noventa días multa.

Posteriormente, con fecha 25 de febrero de 1992, ante la necesidad legislativa de tipificarse las conductas de receptación de bienes provenientes de delitos de tráfico ilícito de drogas y terrorismo, mediante Ley 25404 se sustituye el artículo 195. Así, se adicionó al texto original (que fue transcrito íntegramente en el inciso 1º de la nueva ley), un inciso 2º: Pena no menor de 06 ni mayor de 15 años y de 180 a 365 días multa, e inhabilitación.....cuando se trate de bienes provenientes de delitos de tráfico ilícito de drogas o terrorismo.

Pero como la tipificación, en orden a la coherencia del bien jurídico protegido, no era la más exacta, ya que el artículo 195 se encuentra inmerso en el contexto de los tipos que defienden el patrimonio económico, el legislador, mediante D. Ley 25428 (10 de abril 1992) corrigió el defecto y tipificó la receptación de bienes provenientes del tráfico de drogas dentro de los delitos que tratan precisamente sobre tal tráfico ilícito (Creando los Arts. 296-A y 296-B, que actualmente han sido derogados habiéndose expedido la ley 27765 <27-06-2002>, Ley Penal Contra el Lavado de Activos). El problema se suscitó cuando el mismo texto legal, en su artículo 2º dispuso: Deróguese la Ley 25404 (que contenía la versión original agravada de la receptación y la nueva forma de receptación en tráfico ilícito de drogas y terrorismo).

Así, por una defectuosa técnica legislativa, la modalidad agravada de la receptación quedó derogada, pero consideramos que no era este el espíritu de la ley, y que más bien se trató de una omisión, que debería ser solucionada y sería conveniente su reincorporación, ya que su inclusión permitía la posibilidad de aplicar medidas más severas en la sanción de estos delitos, ello desde la óptica de una adecuada política criminal prevencionista.

Posteriormente, con fecha 22 de julio de 2007, en el marco de las facultades legislativas atribuidas al Ejecutivo mediante Ley 29009, se expide el D. Legislativo N° 982, que introduce una serie de modificaciones al Código Penal. Una de esas modificaciones se refirió precisamente a la puesta en vigencia de un nuevo artículo 195 (completamente

diferente al original), reinsertando nuevamente en el sistema, las «formas agravadas» de la receptación.

Conforme al texto que apareció publicado, la norma contenida en el nuevo artículo 195 disponía: «La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión y trata de personas».

Este texto contiene graves fallas de orden técnico, ya que si observamos la Ley 27765 (Ley Penal Contra el Lavado de Activos), podremos apreciar que en su artículo segundo, bajo el membrete de «actos de ocultamiento y tenencia», se tipifica una forma delictiva muy semejante a la receptación: «El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa».

Esta modalidad, que válidamente podemos denominar como: «Receptación en el delito de lavado de activos», comprende, como se aprecia de su tipicidad, la recepción de un bien que proviene de cualquiera de los delitos comprendidos en dicha Ley de Lavado de Activos. En tal sentido, el artículo 6 de la acotada Ley, dispone: «El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente Ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; delitos contra la administración pública; secuestro; proxenetismo; trata de personas; tráfico ilícito de migrantes; defraudación tributaria; delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal» (receptación básica de los delitos patrimoniales).

De tal manera que, analizado el texto modificatorio del artículo 195 del C.P., encontramos que al hacer referencia a la recepción de bienes provenientes de la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro y trata de personas», el legislador evidencia un despropósito, ya que estas formas delictivas integran el delito de lavado de activos (inclusive, la referencia que en la Ley de lavado de activos se hace al secuestro, es técnicamente equivocada de acuerdo a la orientación del injusto que caracteriza tal legislación, ya que el secuestro per se (Art. 151 C.P.), sólo afecta la libertad personal y nunca se busca en él la obtención de ventaja económica o pago de rescate, por lo que en tal contexto debe entenderse que la referencia mas propia debe ser a la modalidad de secuestro extorsivo (extorsión, Art. 200 C.P.),

caracterizado justamente por la privación de libertad orientado a la obtención de ventajas económicas).

Al parecer esta circunstancia fue advertida, y en la búsqueda de enmendar el error, sólo días después de la publicación del texto modificado mediante D. Leg 982, que fue el 22 de julio de 2007 y evidenciando una conducta que tiene evidentes visos de inconstitucionalidad, mediante Oficio N° 443-2007-SCM-PR, la Secretaria del Consejo de Ministros solicita al Diario Oficial el Peruano se publique una fe de erratas, entre las cuales aparece la que corresponde al artículo en comentario.

Así, desde la perspectiva del DICE Y DEBE DECIR, con fecha 2 de agosto de 2007, aparece publicado un nuevo texto del artículo 195, que actualmente es el vigente: «La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de secuestro, extorsión y trata de personas».

Nuevamente se repite el error inicial, ya que si bien es cierto eliminaron la referencia al lavado de activos, persiste el defecto de constituir esta forma agravada de receptación (entiéndase la receptación básica patrimonial), sobre la base del secuestro, extorsión y trata de personas, que como ya se demostró, constituyen precisamente el denominado delito de «receptación en el lavado de activos». Al respecto nos preguntamos hoy, como se tipificaría la conducta del que se beneficia con un bien que sabe proviene de un secuestro extorsivo. Será un caso de receptación básica patrimonial agravada (cuya pena es de 6 a 10 años), o un caso de receptación en el delito de lavado de activos (cuya pena es privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa).

Así mismo, es de notarse que en la fe de erratas también se eliminó la referencia al delito de terrorismo, que parece se les «paso» a los legisladores. Todo ello evidencia una pésima labor legislativa que atenta contra los principios de legalidad y tipicidad objetiva. Y además de ello se nota una flagrante afectación a los principios constitucionales, ya que en este caso y en estas circunstancias, lo que se evidencia es que un dispositivo con rango de ley se ha modificado mediante una simple fe de erratas.

Así redactado el texto del artículo 195 adolecía de vicios de inconstitucionalidad y denotaban la presencia de una vedada forma de «derecho penal simbólico», que en nada aportan a los verdaderos fines preventivos y protectores que el sistema adscribe al Derecho Penal.

Pero, no obstante la evidencia de los defectos legislativos señalados, nuevamente el legislador instrumentaliza la forma típica agravada de la receptación para fines efeccionistas, denotando una política criminal errática a los verdaderos fines prevencionistas que debería consignarse en la norma, procediendo nuevamente a modificar el texto normativo.

Es así que con fecha 18 de setiembre de 2009, mediante Ley N°29407, se introduce un nuevo texto agravado en el artículo 195:

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años si se trata de vehículos automotores o sus partes importantes.

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de secuestro, extorsión y trata de personas.

Como conclusión consideramos que el legislador debería inmediatamente derogar la norma contenida en el referido artículo 195, y reemplazarla por el texto original, en el que coherentemente se establecía como modalidades agravadas:

- a) Cuando el agente se dedica habitualmente al comercio de objetos provenientes de acciones delictuosas; y,
- b) Cuando se trata de bienes de propiedad del Estado destinados al servicio público. Pudiéndose adicionar un nuevo supuesto agravado, referido precisamente a la sustracción de de vehículos automotores o sus partes importantes.

BIBLIOGRAFÍA

1. BACIGALUPO, Enrique... «Estudios sobre la parte especial del Derecho Penal», 2da Edición, Madrid, 1994.
2. BAJO FERNANDEZ, Miguel... «Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos Patrimoniales Económicos», Edit. Centro de Estudios Ramón Areces S. A., Madrid, 1991.
3. BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto... «Manual de Derecho Penal: Parte Especial», Editorial San Marcos, Lima 1998.
4. BUSTOS RAMIREZ, Juan... «Manual de Derecho Penal. Parte especial», Ariel edit., Barcelona 1986.
5. CREUS, Carlos... «Derecho Penal: Parte Especial», Tomo 1, Tercera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1990.

6. FONTAN BALESTRA, Carlos... «Derecho Penal: Parte Especial», Decimo Cuarta Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina 1994.
7. MUÑOZ CONDE, Francisco... «Teoría General del Delito», Editorial Temis, Bogotá 1990.
8. MUÑOZ CONDE, Francisco... «Derecho Penal: Parte Especial», Undécima Edición, Edi. Tirant lo Blanch, Valencia 1996.
9. NUÑEZ, Ricardo... «Derecho Penal Argentino Parte Especial», Tomo V, De. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964.
10. PEÑA CABRERA, Raúl... «Tratado de Derecho Penal: Parte Especial II - A; Delitos contra el patrimonio», Ediciones Jurídicas Lima - Perú 1995.
11. QUERALT JIMENEZ, Joan J... «Derecho Penal Español: Parte Especial», Tercera Edición, Jose Maria Bosh Editor, Barcelona 1996.
12. QUINTERO OLIVARES, Gonzalo.... «Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal», Arazandi Editorial, Pamplona España, 1996.
13. ROJAS VARGAS, Fidel... «Delitos Contra el Patrimonio», Volumen I, Grijley, Lima 2000, primera edición.
14. ROY FREYRE, Luis E... «Derecho Penal Peruano», Tomo III, Parte Especial, Delitos contra el Patrimonio, Instituto Peruano de Ciencias Penales, Lima - Perú, 1983.
15. VILLA STEIN, Javier... «Derecho Penal: Parte General», Editorial San Marcos, Lima 1998.